



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4045

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO :**

**ANTECEDENTES :**

Que, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua emitió el concepto técnico No. 2868 del 26 de marzo de 2007, e informó lo siguiente:

- *Se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones donde funciona HOSPITAL DE USAQUÉN- UPA SAN CRISTÓBAL, ubicado en la calle 164 No. 16 Bis 12 Barrio San Cristóbal de la localidad de Usaquén de esta ciudad.*
- *El UPA SAN CRISTÓBAL pertenece al HOSPITAL DE USAQUEN E.S.E. y se encuentra ubicado en una construcción de un piso, donde funciona los servicios básicos de salud, tales como consultorios médicos, consultorios odontológicos, vacunación y farmacia.*
- *Generan residuos hospitalarios cortopunzantes y biosanitarios en un promedio de 50 kilogramos cada quince días, los cuales son entregados a la Empresa Ecocapital.*
- *Desde el punto de vista ambiental, la actividad que realiza el UPA SAN CRISTÓBAL, si genera vertimientos de interés sanitario, los cuales provienen de los servicios de consultorios médicos (8), odontológicos e higiene oral, procedimientos menores, planificación familiar y toma de muestras y luego son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad, sin tratamiento, no tiene separación de redes, tiene caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos.*
- *El UPA SAN CRISTÓBAL, no cumplió con el Requerimiento SAS No. 18200 del 09 de septiembre de 2004.*
- *El mismo concepto técnico No. 2868 del 26 de marzo de 2007, requiere al representante legal para que un término de cuarenta y cinco (45) días, registre el permiso de vertimientos industriales y cumpla con las obligaciones de carácter técnico indicadas.*

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4 0 4 5

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Que, así mismo, de acuerdo al seguimiento de oficio que realizó la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital Ambiente, a la sociedad HOSPITAL DE USAQUÉN –UPA SAN CRISTÓBAL, identificado con Nit.800.216.473-6 ubicado en la calle 164 No. 7 F 10 Barrio San Cristóbal de la localidad de Usaquén de esta ciudad, emitió el concepto técnico No. 10345 del 04 de octubre de 2007, mediante el cual evaluó el radicado 2007ER18056 del 30 de abril de 2007, e informó lo siguiente:

- *Mediante el radicado 2007ER18056 del 30 de abril de 2007, el Ingeniero Ambiental-Coordenador PIGA del Hospital de Usaquén I Nivel presentó el informe del flujograma hídrico por cada centro del Hospital de Usaquén I Nivel ESE para su respectivo análisis y conocer cuales centros del Hospital requieren realizar el registro de vertimientos y cuales el permiso de vertimientos y sus requisitos.*
- *El 27 de septiembre de 2007, se realizó visita de inspección a las instalaciones donde funciona UPA SAN CRISTÓBAL perteneciente al HOSPITAL DE USAQUÉN.*
- *Desde el punto de vista ambiental, la actividad que realiza el UPA SAN CRISTÓBAL, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario, siendo descargados al colector de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP de la calle 164 sin tratamiento y por tanto, requiere tramitar el permiso de vertimientos.*
- *En cuanto a la caracterización presentada por el HOSPITAL DE USAQUEN-UPA SAN CRISTÓBAL presentada mediante el radicado antes enunciado, aunque todos los parámetros analizados se encuentran cumpliendo la normatividad ambiental vigente, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, **no se considera representativa desde el punto de vista técnico**, por cuanto carece de la información básica: día exacto de toma de la muestra, tipo de muestra, tiempo durante el cual fue tomada la muestra, lugar de toma de la muestra, no se informa si se tuvo en cuenta los Standard Methods de caracterización de aguas residuales AWWA, ruta del pH, caudal, temperatura, originales de los resultados de laboratorio.*
- *La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, no considera viable otorgar el permiso de vertimientos a la UPA SAN CRISTÓBAL, hasta que presente la totalidad de la información requerida solicitada mediante los Requerimientos 18200 del 09 de septiembre de 2004 y Requerimiento 22135 del 07 de agosto de 2007.*

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4045

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

- *El representante legal o quien haga sus veces de la sociedad HOSPITAL DE USAQUÉN –UPA SAN CRISTÓBAL, deberá cumplir con las obligaciones de carácter técnico indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Las medidas preventivas dentro del procedimiento administrativo, son mecanismos de tutela cautelar, que basados en el PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, pueden ser impuestas en cualquier tiempo para impedir la degradación del medio ambiente, son de inmediata ejecución, de carácter preventivo, de naturaleza transitoria y aseguran la eficacia de las decisiones administrativas.

En este sentido y teniendo en cuenta la responsabilidad por los hechos que alteran el medio ambiente, es importante determinar que conforme a lo establecido en el parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas y sanciones, cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984, o en su defecto el estatuto que lo modifique o sustituya.

Visto lo anterior, para la Secretaría Distrital de Ambiente, queda claro que la sociedad *HOSPITAL DE USAQUEN - UPA SAN CRISTÓBAL* ha incumplido las normas ambientales vigentes al no haber registrado los vertimientos y no haber obtenido el permiso de vertimientos, y es procedente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes, como la consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental, y con el fin de impedir que se continúen generando los impactos negativos señalados en los conceptos técnicos 2868 del 26 de marzo de 2007 y No. 10345 del 04 de octubre de 2007.

**FUNDAMENTOS LEGALES.**

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>.S 4 0 4 5

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones : *"El Ministerio del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recurso naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas :*

#### 1º. Sanciones :

- a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*
- b) *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.*
- c) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.*
- d) *Demolición de la obra, a costa del infractor.*
- e) *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

#### 2º. Medidas preventivas:

- a) *Amonestación verbal o escrita*
- b) *Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- c) *Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización*
- d) *Realización dentro de un término perentorio, los estudios o evaluaciones . . ."*

Que, los artículos 185 y 186 del Decreto No. 1594 de 1984, indican que: *"Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra la salud pública. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de*

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. <sup>M.S</sup> 4 0 4 5

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Contra ellas no procede recurso alguno.*

Que, el artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que: *“ quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.*

*PARÁGRAFO 1º. El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente resolución.*

*PARÁGRAFO 2º. “ El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos”*

Que, el artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que: *“ todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados”.*

Que, el artículo 4º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, indica que : *“los parámetros muestrales deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras , el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras etc)”.*

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *“ por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones” dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.*

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d)” *es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 4045**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En consecuencia

**RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la sociedad HOSPITAL DE USAQUEN – UPA SAN CRISTÓBAL identificada con Nit.800.216.473-6 ubicada en la calle 164 No. 7 F 10 Barrio San Cristóbal de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de interés sanitario sin registro y sin permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La medida preventiva se mantendrá hasta que dicha actividad se ajuste a las normas ambientales que rigen la materia, y se profiera un pronunciamiento sobre ellas por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de esta Secretaría.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a la sociedad HOSPITAL DE USAQUEN – UPA SAN CRISTÓBAL identificada con Nit.800.216.473-6 ubicada en la calle 164 No.7 F 10 Barrio San Cristóbal de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de veinte (20) días calendario e improrrogables, contados a partir de la presente comunicación cumpla con las siguientes obligaciones:

1. *Diligenciar el formulario único de vertimientos y presentar la totalidad de la información requerida, la cual es indispensable para emitir el concepto técnico.*
2. *Presentar copia de los tres últimos comprobantes de pago del servicio de Acueducto y alcantarillado.*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 4045**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

3. *Certificado de existencia y representación legal, expedido dentro del mes anterior a la fecha de la presentación de la solicitud.*
4. *Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.*
5. *Presentar los planos sanitarios en tamaño convencional en donde se identifique claramente las fuentes generadoras del vertimiento, de las actividades propias de la institución, que permita identificar el origen de los vertimientos, así como la red interna o el sistema por el cual esta conectado el vertimiento al alcantarillado. Adicionalmente identificar el sitio en el cual se realizan los aforos para los análisis de aguas.*
6. *Realizar una caracterización del agua residual y presentarla con la información requerida para emitir el concepto técnico correspondiente.*
7. *La caracterización de agua residual de interés sanitario que presente el HOSPITAL DE USAQUÉN ESE- UPA SAN CRISTÓBAL debe ajustarse a la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros.*

*Dicha muestra deberá ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de ocho (8) horas con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y pH una cada media hora durante ocho (8) horas para la toma de muestra de los parámetros descritos. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.*

**La caracterización del agua residual de interés sanitario deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, tensoactivos SAAM, aceites y grasas, sulfuros y compuestos fenólicos.**

**Respecto a los metales pesados, deberá caracterizar el siguiente parámetro: mercurio.**

8. *La caracterización del vertimiento de interés sanitario que debe presentar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá incluir:*






ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 4045**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

- ✓ Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s),
- ✓ Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos,
- ✓ Frecuencia de la descarga (s).
- ✓ Reportar el calculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s).
- ✓ Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).
- ✓ Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).
- ✓ Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros(l).
- ✓ Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).
- ✓ Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs: tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos , representado en tablas.

9. Describir lo relacionado con:

- ✓ Los procedimientos de campo,
- ✓ Metodología utilizada para el muestreo;
- ✓ Composición de la muestra,
- ✓ Preservación de las muestras,
- ✓ Número de alícuotas registradas,
- ✓ Forma de transporte,
- ✓ Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras.
- ✓ Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe ser acreditado.

10. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,
- Método de análisis utilizado,
- Limite de detección del equipo utilizado para cada prueba.

11. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.

12. El HOSPITAL DE USAQUEN ESE-UPA SAN CRISTÓBAL, deberá ubicar en plano el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 4045**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

13. *Presentar a la Secretaría Distrital Ambiente, con destino al GRUPO DE RESIDUOS, las actas de entrega de los residuos peligrosos como amalgamas de mercurio, líquidos agotados de revelado y fijado y láminas de plomo. Igualmente, presentar copia de la Licencia Ambiental de la empresa a la cual se están entregando éstos.*
14. *Presentar concepto de uso de suelo emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.*
15. *Presentar Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, para cada una de las sedes por separado.*
16. *Utilizar detergentes biodegradables en las labores de ase y desinfección.*
17. *Realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente por los servicios de evaluación de permiso de vertimientos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 de 2003.*

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto de seguimiento ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Fijar la presente providencia en un lugar público de la Secretaría Distrital Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén de esta ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar la presente providencia a la Alcaldía Local de Usaquén para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva ordenada.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar la presente Resolución al HOSPITAL DE USAQUEN ESE – UPA SAN CRISTÓBAL identificado con Nit.800.216.473-6 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 164 No. 7 F 10 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. <sup>M.S.</sup> 4 0 4 5

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto No. 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C. a los **18 DIC 2007**

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: *MYRIAM E. FERRERA R.*  
EXPEDIENTE: DM-05-07-2327  
C.T. No. 10345 / 04-10-07 (Vertimientos)  
HOSPITAL DE USAQUEEN ESE- UPA SAN CRISTOBAL

**Bogotá sin Indiferencia**